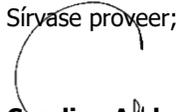


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso verbal – Reivindicatorio promovido por el señor Luis Enrique Ferreira Suárez y otros en contra del señor Rolando Castaño López, informando que el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso el día 05/06/2023 – fl. 79 archivo 20 del expediente electrónico -.

De igual manera, me permito informar que el demandado dentro del término para contestar la demanda – 13/06/2023 archivo 21 del expediente electrónico -, solicitó se conceda a su favor el beneficio de amparo de pobreza.

Sírvase proveer;


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Reivindicatorio

Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00009

CONCEDE BENEFICIO AMPARO DE POBREZA Y SUSPENDE TÉRMINO
TRASLADO

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que en término de traslado el extremo demandado solicitó al despacho se conceda el beneficio del amparo de pobreza en el presente proceso Reivindicatorio promovido por Luis Enrique Ferreira Suárez en su contra, por cuanto no cuenta con la capacidad económica de sufragar los gastos de un profesional del derecho sin menoscabo de su subsistencia, manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., a cuyo tenor establece que se concederá el amparo de pobreza *"a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*.

A su vez el artículo 152 del C.G.P., señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que si bien es cierto, ésta podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, también lo podrá realizar cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Así las cosas, y toda vez que la petición presentada por el extremo demandado satisface las exigencias de carácter legal, el despacho procederá a la designación del auxiliar la justicia que representará a la parte demandada como apoderado de pobre, designación que se hará entre los abogados incluidos en la lista que este Despacho tiene para el efecto.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en los artículos 154 y siguientes del C.G.P.

De igual manera, y de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, el término de contestación de la presente demanda se suspenderá hasta tanto el abogado designado sea notificado, sin embargo, es menester advertir que la parte demandada ya había sido notificada por aviso el 05/06/2023 - *fl. 79 archivo 20 del expediente electrónico* - y el amparo de pobreza fue presentado el 13/06/2023, razón por la cual el término de traslado no ha empezado a correr (06/06/2023 la notificación se surtió artículo 293 del C.G.P., los días 07, 08 y 09/06/2023 corrieron de conformidad a lo establecido en el inciso 2º el artículo 91 del C.G.P. e inhábiles los días sábado 10, domingo 11 y lunes festivo 12/06/2023).

DESICIÓN

Por lo expuesto, el Juez Primero Civil de Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero: Conceder amparo de pobreza al señor Rolando Castaño López, demandado en el presente proceso Verbal Reivindicatorio adelantado por el señor Luis Enrique Ferreira Suárez y otros.

Segundo: Nombrar al abogado Dr. Ludwing Alexis Cueto Butron como apoderado de pobre del señor Rolando Castaño López con el fin que conteste la demanda y lleve hasta su terminación la demanda de la referencia.

Por secretaría notifíquese en forma personal al profesional del derecho.

Tercero: Suspender el término para contestar la demanda al solicitante advirtiéndole que no ha comenzado a correr el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4030100d2ea2609a40e2f2acc7205d57e9569dc801501a6d34b7d6879e2da6**

Documento generado en 06/09/2023 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>